



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 81 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Ronal David Turizo Santos	08/06/2022	Auto Reconoce - Primero: Acéptese La Revocatoria De Poder Y: Reconoce Personería Para Actuar
08001418902020220026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Verena De Jesus Moriwaka Gonzalez	08/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210079700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Juan Pablo Peinado	08/06/2022	Auto Niega
08001418902020190036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Lilibeth Del Carmen Sanchez Cuello	08/06/2022	Auto Niega - No Accede A Seguir Adelante La Ejecución .

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d5e26435-85e0-4d50-9695-2a4a1f0f6cd8



**RADICACIÓN:** 08001418902020220026700

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT. 900.528.910 - 1

**DEMANDADO:** VERENA DE JESUS MORIWAKA GONZALEZ - C.C 55.221.156

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que adolece del siguiente requisito:

1. En virtud de artículo 84 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Monica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.81 hoy 9 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00797-00

**DEMANDANTE:** COINFICORP - NIT. 900.855.787-1

**DEMANDADO:** JUAN PABLO PEINADO - C.C 1.126.239.977

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 8 de junio de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandado se encuentra notificado por aviso del proceso de la referencia, según certificado expedido por la empresa de mensajería E.S.M LOGISTICA S.A.S. No obstante, se avizora que, si bien la parte ejecutante cumplió con lo establecido en el inciso segundo del artículo 292 C.G.P, al aportar copia de la providencia a notificar, la cual en el presente asunto corresponde al auto de fecha 29 de noviembre de 2021, el mismo se encuentra incompleto y no goza de legibilidad.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, debe agotarse la respectiva notificación por aviso, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 CGP, aportando copia del mandamiento de pago de manera completa y legible.

Por lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane los yerros anunciados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.81 hoy 9 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00427-00

**DEMANDANTE:** COOPEHOGAR LTDA - NIT. 900.766.558-1

**DEMANDADO:** TURIZO SANTOS RONAL DAVID - CC. 1.102.831.603

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se aprecia que mediante memorial enviado al correo institucional del juzgado el día 15/02/2022, el señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, identificado con CC. 1.044.427.425, en calidad de representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, identificada con Nit. 900.766.558-1, revoca el poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS y, en consecuencia, otorga poder a la Dra. MILENA ALVARADO OSPINO, identificada con C.C 55.221.994 y T.P. 285.310 del C.S.J.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 manifestó que:

*“Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia”.*

Pues bien, revisado el expediente se observa que el señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, remite directamente al correo electrónico del juzgado la manifestación expresa de querer otorgar poder. En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. MILENA ALVARADO OSPINO es portadora de la tarjeta profesional No. 285.310. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico de la apoderada [milena\\_alvarado83@hotmail.com](mailto:milena_alvarado83@hotmail.com) coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho

### RESUELVE

**Primero:** Acéptese la revocatoria del poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con C.C 1.045.668.441 y T.P. 211807 del C.S. de la J

**Segundo:** Reconózcasele personería para actuar a la Dra. MILENA ALVARADO OSPINO, identificada con C.C 55.221.994 y T.P. 285.310 del C.S.J. como apoderada judicial de



COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, identificada con Nit. 900.766.558-1, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.81 hoy 9 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICADO:** 080014189020-2019-00361-00

**DEMANDANTE:** RF ENCORE - NIT. 900.757.605-8

**DEMANDADO:** LILIBETH DEL CARMEN SANCHEZ CUELLO - C.C 1.143.230.074

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Una vez revisado el expediente se observa que, la parte demandante allegó la constancia de notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada, el cual fue suministrado por BANCO DAVIVIENDA, en virtud del requerimiento realizado por este Despacho mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020. No obstante, se aprecia que, si bien se remitió la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, no advierte a la ejecutada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el Inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).*

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, la notificación no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso de la demandada debe agotarse la respectiva notificación acreditando haber dado cumplimiento a lo mandado por el Decreto 806 de 2020.



Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada conforme a las anteriores consideraciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.81 hoy 9 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario